CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1092-2011 LIMA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio doña Amelia Julia Príncipe Trujillo, en el proceso penal por el delito de lavado de activos seguido contra los encausados don Juan Jesús Carranza Llasaca, don Carlos Augusto Alayo Rodríguez, don Jaime Javier Berrocal Condori, don Luis Manuel Gonzáles Llasaca, doña Miriam Jessica Benitez Cruz, doña Teófila Condori Quispe y doña Clemencia Lucrecia Llasaca; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas; de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal;

Ñ1.- OBJETO DE LA ALZADA.-

Vo es la resolución número trescientos sesenta y tres de cinco de mayo de dos mil once emitida por la Sala Penal Nacional (véase el folio setenta y uno del cuaderno acompañado), que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, contra la resolución de ocho de abril de dos mil once (véase el folio ciento cuarenta y dos, y siguiente), que declaró NO HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL contra los referidos encausados por el delito de lavado de activos en agravio del Estado y se declaró sobreseída la causa, y se ordenó la inmediata libertad de los procesados don Juan Carranza Llasaca, don Carlos Augusto Alayo Rodríguez y don Jaime Javier Berrocal Condori.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

En el escrito de formulación del recurso de queja (véanse los folios setenta y cinco a setenta y siete del cuaderno acompañado), la recurrente alega vulneración al derecho de defensa y a la pluralidad de instancias; en base a que la notificación de la resolución que declaró no haber merito a pasar a juicio oral, fue notificada el miércoles veinte de abril de dos mil once, y el recurso de nulidad fue interpuesto el lunes veinticinco de abril del mismo año, dado que el jueves veintiuno y viernes veintidós fueron días feriados por la celebración de la Semana Santa, así dicho recurso debió haber sido admitido y no declararse improcedente por extemporáneo.

3.- OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.-

El representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal Supremo (véase los folios tres y cuatro del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia), sostiene que se debe declarar fundada la queja



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1092-2011

excepcional formulada, dado que se aprecia vulneración al derecho a la pluralidad de instancia con la declaración de improcedencia del recurso de nulidad que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo doscientos noventa y cinco del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

El inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve establece que: "el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- **2.1.** El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al Órgano Jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada entonces, como un mecanismo recursal que procede cuando un Órgano Jurisdiccional deniega la concesión del recurso impugnativo¹.
- 2.2. El planteamiento de este recurso devolutivo, que en este caso se interpuso por la denegación del recurso de nulidad, debe efectuarse conforme la normativa prevista en el Código de Procedimientos Penales; siendo así, la impugnación ha de cubrir las exigencias y proceder en los supuestos que la norma procesal ha establecido, tomando en cuenta adicionalmente la procedencia del recurso principal denegado.
- 2.3. En la queja planteada se ha verificado que el recurso de nulidad formulado por la Procuradora Pública fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo doscientos noventa y cinco del código adjetivo, es decir, al siguiente día hábil de la notificación, tal como consta en el folio cincuenta y ocho del cuaderno acompañado.



Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da Edición, Ed. Rodhas, Lima, 2008, p. 607.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL Nº 1092-2011

- 2.4. Se ha verificado que los jueces Ad Quem no han reparado en verificar que, de acuerdo al calendario y de acuerdo al artículo seis del Decreto Legislativo setecientos trece, los días jueves y viernes de la Semana Santa son feriados oficiales para todo el territorio nacional, y los trabajadores de las entidades públicas no laboran en la señalada fecha, de ahí la imposibilidad de la Procuradora Pública para presentar el recurso de nulidad el jueves veintiuno de abril de dos mil once, por lo que el plazo establecido en la norma procesal, no incluye sino excluye los días feriados.
- 2.5. En consecuencia, se advierte vulneración al derecho a la pluralidad de instancia, por ello debe estimarse la presente.

DECISIÓN:

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ACORDARON:

- I. DECLARAR FUNDADO el recurso queja excepcional interpuesto por la recurrente contra la resolución número trescientos sesenta y tres de cinco de mayo de dos mil once emitida por la Sala Penal Nacional (véase el folio setenta y uno del cuaderno acompañado), que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, contra la resolución de ocho de abril de dos mil once (véase el folio ciento cuarenta y dos, y siguiente), que declaró NO HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL contra los encausados por el delito de lavado de activos en agravio del Estado y se declaró sobreseída la causa, y se ordenó la inmediata libertad de los procesados don Juan Carranza Llasaca, don Carlos Augusto Alayo Rodríguez y don Jaime Javier Berrocal Condori.
- II. ORDENAR que la Sala Penal Nacional, conceda el recurso de nulidad y eleve los actuados correspondientes a esta Suprema Instancia. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por periodo vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

SS.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JS/.

Dr. Lucio Jorge Ojeda Harazorda Secretario de la Bala Penal Permanente CORTE SURREMA